



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 431

Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al despacho decidir sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado judicial por **JHON ESAMIR LASSO ANGOLA** en representación de su menor hija M.D.A.M. contra **MARÍA LUISA MOSQUERA**, toda vez que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, consideró que correspondía a este despacho conocer la demanda; al haberse asignado cuota alimentaria mediante acta de conciliación No. 0151 de julio 12 de 2019 en la Comisaría de Familia de los Mangos, donde intervino la Dra. DINORA VÁSQUEZ TAMAYO y firmó el documento en calidad de profesional universitario de dicho ente público y quien en la actualidad es la compañera permanente del titular de ese Despacho.

Conforme a lo anterior, se observa que en la demanda se ejecutan dos títulos ejecutivos; el primero, Sentencia No. 104 de agosto 12 de 2020 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali; el segundo, acta de conciliación No. 0151 de julio 12 de 2019 llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Los Mangos, donde la Sra. MARIA LUISA MOSQUERA se comprometió a aportar como cuota de alimentos para su hija la suma de cien mil pesos (\$100.000) quincenales.

Así las cosas, corresponde a este juzgado adelantar la ejecución respecto de la mencionada conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Los Mangos.

En lo que refiere a la demanda formulada con base a la conciliación No. 0151 de julio 12 de 2019, se observa que no reúne los requisitos formales, según pasa a verse:

1. Tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se aplicó un incremento anual a la cuota alimentaria que **no** coincide con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE; por lo que deberá hacer las aclaraciones pertinentes de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional; adicionalmente, deberá indicar el total adeudado por cada año.
2. Se debe adecuar el sustento normativo de la demanda conforme al Código General del Proceso y no conferido conforme a las derogadas disposiciones del Código de Procedimiento Civil.
3. El poder conferido deberá contener el correo electrónico del apoderado, de la manera como establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, correo que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados.
4. Deberá aclarar si pretende el cobro de conceptos como uniformes, útiles escolares, matrículas, pensión o mensualidad escolar, tal como lo menciona en el numeral primero de las pretensiones, evento en el cual deberán ser soportados con las facturas canceladas, que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos, donde claramente se determine el beneficiario, quien pagó, comprador, tipo de artículo, entidad proveedora de los elementos, y de tratarse de una factura deberá cumplir los requisitos legales, por tratarse de un título complejo (Corte Constitucional sentencia T-979 de 1999- Corte Suprema de Justicia Sentencias STC18085-2017, STC16733-2022, STC3484-2022).
5. Se echa de menos el certificado de tradición del vehículo sobre el que se solicitó la medida cautelar.
6. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE avocar conocimiento de la demanda respecto a la ejecución con base en la Sentencia No. 104 de agosto 12 de 2020 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la demanda respecto de la ejecución con base en el acta de conciliación No. 0151 del 12 de julio de 2019 realizada ante la Comisaría de Familia de los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca.

TERCERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635ea20054ba4974e8da28eea21b9942d8729340504b2d450dd08f4fcbe9c533
Documento generado en 23/04/2024 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>